



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/014/2025**

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

EXPEDIENTE **FA/014/2025**
NÚMERO:

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.

DEMANDANTE:

**AUTORIDADES
DEMANDADAS:** DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL MUNICIPIO
DE TORREÓN, COAHUILA DE
ZARAGOZA.

**TERCERO
INTERESADO:** TESORERÍA MUNICIPAL DE
TORREÓN, COAHUILA DE
ZARAGOZA.

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS.

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a quince de abril
de dos mil veintiséis.**

Vistos en el estado relativo al expediente **FA/014/2025**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

RESULTANDOS

Primero. Demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **** la persona

moral, ****, demandó a la **Dirección de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y señaló como Tercero Interesado a la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila De Zaragoza;** e impugnó el siguiente acto de autoridad:

*“La emitida por la Dirección de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente ****, por medio de la cual se le impone a mi representada una sanción consistente en multa por la cantidad de \$**** (**** pesos ****/100 M.N.).”*

(Foja ****, del expediente.)

Segundo. Radicación, prevención y Admisión de la demanda. Por acuerdo de fecha **** se radicó el expediente con el estadístico **FA/014/2025** y por diverso auto de fecha **** se admitió a trámite la demanda, los medios de prueba ofrecidos, se reconoció a la **Dirección de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza** el carácter de autoridad demandada **y se señaló como Tercero Interesado a la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila De Zaragoza;** y se ordenó correr traslado a las demandadas. (Fojas **** del expediente.)

Tercero. Contestación de la Dirección de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio de fecha **** recibido en el Buzón Judicial de este Tribunal en fecha **** la Dirección de Inspección y Verificación del Municipio de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Torreón, Coahuila de Zaragoza presentó su contestación a la demanda. (Fojas **** del expediente.)

Cuarto. Contestación de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila De Zaragoza. Mediante oficio de fecha **** recibido en Oficialía de Partes de ese Tribunal en fecha **** el Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila De Zaragoza, presentó su contestación a la demanda. (Fojas **** del expediente.)

Quinto. Por acuerdo de fecha **** se tuvo por no presentada la contestación de demanda por parte de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza y se **admitió** a la Dirección de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza su contestación de demanda, los medios de prueba ofrecidos y se ordenó correr traslado a las partes. (Fojas **** del expediente.)

Sexto. Ampliación de demanda. Por escrito recibido en este Tribunal en fecha **** la parte actora formuló su ampliación de demanda (Fojas **** del expediente) y por auto de fecha **** se tuvo por admitida la misma, en el cual se ordenó correr traslado a la autoridad demandada y al tercero interesado para que contestaran dicha ampliación de demanda. (Foja **** del expediente.)

Séptimo. Contestación a la ampliación de demanda. Por Oficio de fecha **** recibido en este Tribunal en fecha **** la autoridad demandada contestó la ampliación de demanda, misma que se admitió por auto de fecha ****, en el que se concedió a la parte actora el término de tres (03) días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Octavo. Preclusión desahogo de vista. Por acuerdo de fecha **** se declaró la preclusión del derecho de la accionante para manifestar lo que a sus intereses conviniera respecto de las contestaciones a la ampliación de demanda presentada por la autoridad demandada. (Foja **** del expediente).

Noveno. Audiencia de Desahogo de Pruebas. En fecha **** tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas **** del expediente.)

Décimo. Alegatos y cierre de instrucción. Por auto del **** se certificó la terminación del plazo para la presentación de alegatos de las partes, sin que los hubieran formulado y el auto tuvo efectos de citación para sentencia (véase foja ****); la cual, en este acto se pronuncia.

CONSIDERANDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los [artículos 1 y 83](#), de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y [1, 3, 11, 12 y 13](#), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto. Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO." ¹

¹ **ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los

En el presente caso, la parte actora señaló y exhibió adjunto a su escrito inicial de demanda como **acto impugnado**: *“La emitida por la Dirección de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente ****, por medio de la cual se le impone a mi representada una sanción consistente en multa por la cantidad de \$****/100 M.N.)”*; visible en el reverso de la foja **** del expediente en que se actúa; y por su parte, la **autoridad demandada** reconoció su

actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/014/2025

existencia, por lo que respecto de **dicho acto impugnado** se tiene por reconocida y acreditada su existencia.

El **citado acto goza** de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con los diversos 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, toda vez que **fuera expedido** por una autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existentes **el acto impugnado**.

Acreditada la existencia del **acto impugnado**, corresponde efectuar el análisis de actualización o no de las causas de improcedencia del presente juicio contencioso administrativo por ser de orden público e interés social.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, la procedencia del juicio contencioso administrativo se analizará de oficio por esta Sala; cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

En el caso particular, se actualizan la causal de improcedencia contemplada en el numeral 79 fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que el acto impugnado consistente en “La emitida por la Dirección de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente ****, por medio de la cual se le impone a mi representada una sanción consistente en multa por la cantidad de \$**** (**** pesos ****/100 M.N.)”, **fue consentido al no haberse promovido el presente juicio contencioso administrativo en el plazo previsto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza,** como enseguida se corrobora.

El artículos 79 fracciones VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece lo siguiente:

Artículo 79. *El juicio contencioso administrativo es improcedente:*

...

VI. *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

irreparable o **que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;**

(El remarcado es añadido).

De la anterior transcripción se advierte que, el numeral 79 establece los casos de improcedencia del juicio contenciosos administrativo, específicamente su fracción VI, en la cual prevé el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado, por no haber interpuesto el juicio contencioso administrativo dentro de los plazos legales.

Al efecto, es pertinente tener en cuenta lo que el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece y que se transcribe:

Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

Ahora bien, la parte ofreció y exhibió como prueba de su intención en el [inciso c\) del capítulo de Pruebas](#) de su escrito de demanda la documental pública consistente en el [Mandamiento de Ejecución número de Folio **** de](#)

fecha ****, así como del Requerimiento de Pago y Embargo levantado el día **** las cuales fueron admitidos en el Acuerdo admisorio de fecha ****); acto y diligencia de cobro que, además, reconoce expresamente en el Hecho 1 de su escrito inicial de demanda.

A lo anterior, esta Sala Fiscal y Administrativa le confiere valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el reconocimiento expreso de dicho acto y diligencia de cobro coactivo que realizó la autoridad de demanda, en cuanto a su existencia, en su contestación de demanda.

Aclarado lo anterior, se tiene que si bien, la parte actora alegó el desconocimiento del acto impugnado consistente en *"La emitida por la Dirección de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente ****, por medio de la cual se le impone a mi representada una sanción consistente en multa por la cantidad de \$****/100 M.N.)"*; y solicitó se le concediera plazo para ampliar la demanda en su momento procesal oportuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; cierto es que se trata de un acto diferente a los reseñados en párrafos precedentes, como lo son el Mandamiento de Ejecución y el Acta de Requerimiento de Pago aludidos, de los cuales, esta Sala reconoce su presunción de legalidad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/014/2025

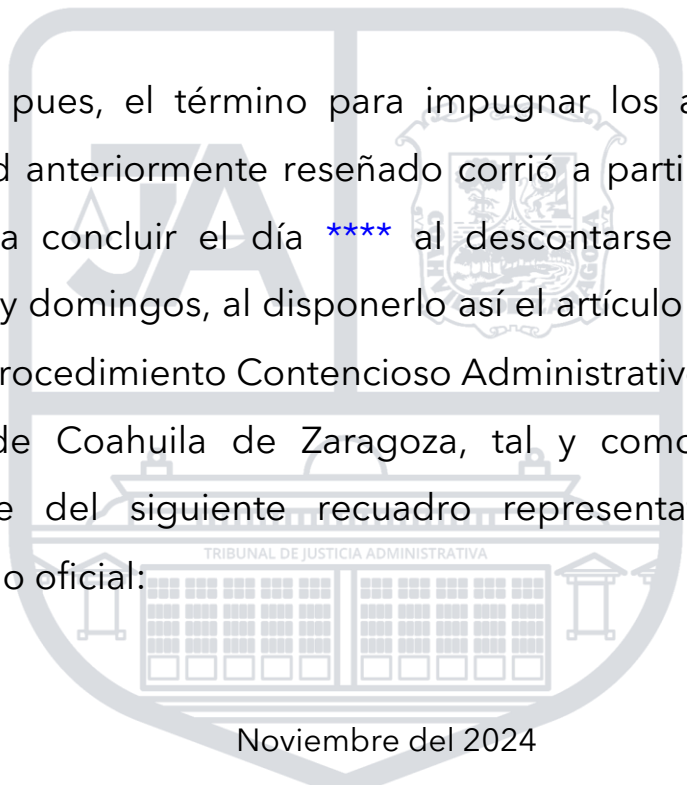
al quedar demostrada su existencia y reconocimiento por parte de ambas partes en el presente juicio contencioso administrativo, lo que se traduce en que la parte actora debió haber cumplido con su carga procesal a que se refiere el artículo 46 fracción IX de dicha Ley, y formular conceptos de impugnación en contra del Mandamiento de Ejecución y del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo que nos ocupa.

En este sentido, si la parte actora únicamente hizo valer conceptos de impugnación en el sentido que desconoce la multa impugnada, pero no lo hizo en contra de los actos de autoridad que ofreció y exhibió como prueba de su intención, es decir, no formuló conceptos de impugnación en contra del Mandamiento de Ejecución número de Folio **** de fecha ****, ni en contra del Requerimiento de Pago y Embargo levantado el día ****, consecuentemente prevalece como última fecha de conocimiento de la existencia de la multa y el procedimiento administrativo de ejecución, así como de su presunción de legalidad a que se refiere el mencionado artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto de dichos actos de autoridad.

Con lo anterior, al convalidarse la legalidad del Mandamiento de Ejecución número de Folio **** de fecha ****, así como del Requerimiento de Pago y Embargo levantado el día **** se tiene que es a partir de esa **última fecha** y desde mismo momento de su elaboración como

la que tuvo el accionante **conocimiento de la multa impugnada y el procedimiento administrativo de ejecución**, por lo que es a partir del día hábil siguiente a la práctica del Requerimiento de Pago y Embargo realizado el ****, en que surtió efectos su notificación, es decir, el ****, por lo que es a partir del día hábil siguiente empezó a correr el término de quince (15) días para impugnarlo conjuntamente con la multa que se pretendía hacer efectiva por medio del cobro coactivo, independientemente que se alegara su desconocimiento.

Así pues, el término para impugnar los actos de autoridad anteriormente reseñado corrió a partir del día ****, para concluir el día **** al descontarse los días sábados y domingos, al disponerlo así el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tal y como puede advertirse del siguiente recuadro representativo del calendario oficial:



Noviembre del 2024

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
1	1	1	1	1	1	1
0	1	2	3	4	5	6
1	1	1	2	2	2	2
7	8	9	0	1	2	3
2	2	2	2	2	2	3
4	5	6	7	8	9	0



Diciembre del 2024

DOM	LUN	MAR	MIÉ	JUE	VIÉ	SAB
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

(Los días inhábiles están ensombrecidos.)

En este orden de ideas, la parte actora tuvo conocimiento de la multa impugnada en fecha **** y el periodo para su impugnación comenzó el día **** siguiente para concluir el ****, por tanto, al haberse presentado la demanda que nos ocupa en la [Oficialía de Partes de este Tribunal](#) en fecha ****, es un hecho notorio que su interposición resulta extemporánea, con lo que comprueba la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 79 fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, consecuentemente **procede sobreseer** el presente juicio con fundamento en la fracción II del artículo 80 de la misma Ley.

No pasa desapercibido para esta Sala, que el demandante haga valer en su concepto de impugnación

Primero de su escrito de demanda la ilegalidad de la supuesta notificación de la multa impugnada, pues sus argumentos resultan **inoperantes**, toda vez que dicho acto impugnado de su conocimiento desde que la autoridad demandada realizó su requerimiento de pago anteriormente aludido, con motivo del ejercicio de facultades de cobro coactivo, por lo que debió haber impugnado y desvirtuado la legalidad y validez de la multa impugnada desde que tuvo oportunidad de hacerlo al notificársele el Mandamiento de ejecución en fecha ****.

En este sentido, lo sucedido durante la diligencia de Requerimiento de Pago y Embargo realizada se notificó el Mandamiento de Ejecución relativo a la multa impugnada, lo que constituye constancia fehaciente de que la demandante tuvo conocimiento de la misma, por lo que en este orden de ideas, debió impugnar dicha multa conjuntamente con los actos de cobro coactivos efectuados en su contra, y al no hacerlo así, los consintió y por ello, su validez y eficacia se convalidaron, resultando extemporánea la impugnación de la multa de que se trata en la demanda contenciosa administrativa que ahora nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85, 87 fracción V, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve.

RESOLUTIVOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/014/2025

PRIMERO. Se ha comprobado la actualización de la causal de improcedencia analizada de oficio por este esta Sala respecto del acto impugnado.

SEGUNDO. ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE el presente juicio contencioso administrativo número ****, promovido por **** en contra del acto impugnado descrito en el Resultando Primero del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **Alfonso García Salinas**, ante la Secretaria de acuerdo y trámite, **Alondra Cárdenas Oxe**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

EGR / EARA

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **** interpuesto por ****.